

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de enero del 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	CARMEN JUDITH TORREGROSA ACUÑA C.C 26.881.457
DEMANDADO(S):	MARCOS GOMEZ FORERO C.C 19.077.064
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00688-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$23.620.000, según se desprende del anexo que se acompañó la demanda, expedido por alcaldía distrital de Santa Marta, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”* seguidamente como quiera que se establece en el numeral 3° del artículo 26 la determinación de la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá a remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE(S):	FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR CC. 6.282.254
DEMANDADO(S):	DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE CC. 1.082.931.941
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00689-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta certificado expedido por la Oficina de Catastro Multipropósito donde conste el avalúo catastral del bien inmueble solicitado en el presente proceso, a efectos de determinar la competencia como lo requiere el artículo 26 #3 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	OTROS PROCESOS – SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE(S):	JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS DEIMER JACOTH BARRAZA GUARDIOLA
DEMANDADO(S):	CONJUNTO SINTANA RISORT PH
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00691-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.
- Las direcciones de notificación de los demandantes y su apoderado deben ser distintas.
- No se aportan las direcciones electrónicas de los demandantes.
- No se indica ni se aporta evidencia de la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- El poder anexo no se muestra suficiente toda vez que no se avista constancia de presentación personal o de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.
- Aclárense las pretensiones en el sentido de precisar si lo que se está solicitando es una citación para conciliación prejudicial, la resolución de controversias entre propietarios de bienes sometidos a propiedad horizontal o si se están atacando apartados del reglamento de propiedad horizontal.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	SAUL YOBANY OQUENDO PENAGOS CC. 78.751.439
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00692-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SAUL YOBANY OQUENDO PENAGOS y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$72.768.837** correspondiente al capital contenido en el Pagaré Nro. 553481792.
- **\$3.693.140** por los intereses corrientes causados sobre la suma anterior.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JHON GOMEZ VILLALBA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	SAUL YOBANY OQUENDO PENAGOS CC. 78.751.439
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00692-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo liquidado sobre los salarios, prestaciones sociales y cualquier ingreso embargable, devengados o por devengar por el demandado, como empleados de la POLICIA NACIONAL. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 114.692.965,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavillas.com.co,
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE: servicio@bancooccidente.com.co
BANCO COLPATRIA: notificabancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co,
presidencia@bancopopular.com.co
BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co,
quillermo.acuna@itau.co
BANCO CITIBANK: legalnotificaciones@citi.com
BANCO SANTANDER: notificaciones@santander.gov.co
BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO SERFINANZA: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO W S.A: controlycumplimiento@bancow.com.co
BANCO COMPARTIR S.A: notificaciones@bancompartir.co
FINANCIERA JURISCOOP: contabilidad.financiera@juriscoop.com.co
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO GNB SUDAMERIS: servitrust@gnbsudameris.com.co

Se limita el embargo a la suma de \$ 114.692.965,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO(S):	ALVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA CC. 1.082.867.928
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00696-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, consistente en **VENTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$27.779.695) M/CTE.**
- Por Intereses Corrientes sobre el saldo Insoluto consistente en **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTO SIETE PESOS (\$17.329.307)**, causados entre el 27 de Mayo de 2014 hasta el 11 de Febrero de 2020
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el saldo del capital Insoluto liquidados desde la fecha de vencimiento es decir desde el 12 de Febrero de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO(S):	ALVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA CC. 1.082.867.928
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00696-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- 1. BANCO DE BOGOTÁ
- 2. BANCO POPULAR. S.A.
- 3. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
- 4. BANCOLOMBIA S.A.
- 5. CITIBANK COLOMBIA
- 6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- 7. BBVA COLOMBIA
- 8. BANCO DE OCCIDENTE
- 9. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- 10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 11. BANCO FALABELLA S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$ 67.663.503

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	YENNY PATRICIA RESTREPO HERRERA CC.57.280.131
DEMANDADO(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.503-2
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00700-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$3.151.750, según se indicó en el acápite de cuantía del libelo genitor.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	JUAN CARLOS TRAVECEDO SOLANO
DEMANDADO(S):	RAUL RAFAEL JACQUIN LINERO ISABEL FILOMENA TRAVECEDO PERSONAS INDETERMINADAS
ACREEDOR HIPOTECARIO:	HELTON JHON GARCIA PACHECO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00706-00

Prevía la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, luego de haber sido subsanado, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del CGP, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-43817**, según lo dispuesto en el art. 592 ídem.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: CITAR al acreedor hipotecario HELTON JHON GARCIA PACHECO.

En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 290 del CGP, se ordena **NOTIFICAR** personalmente al citado, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a RENATA FRANCESCHI CAMACHO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTTESTADA
DEMANDANTE(S):	DEBORA ESTHER AVILA GONZALEZ, EDUARDO ANTONIO Y LEOCADIO ENRIQUE ROSADO AVILA
CAUSANTE(S):	LEOCADIO ANTONIO ROSADO UTRIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00681-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Como quiera que se pide que, de manera conjunta, se tramite la liquidación de la sociedad conyugal, no se avista en la demanda la relación de bienes propios y sociales, así como también de las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.
- El registro civil de nacimiento del señor LEOCADIO ENRIQUE ROSADO AVILA no cuenta con reconocimiento paterno.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JUAN PABLO TUIRAN GUTIERREZ como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	DELIA DEL SOCORRO CABANA DE POLO CC. 39.027.131
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00685-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene parcialmente procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DELIA DEL SOCORRO CABANA DE POLO y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$93.296.993** correspondientes al capital del Pagaré Nro. 106577938.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 19 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	DELIA DEL SOCORRO CABANA DE POLO CC. 39.027.131
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00685-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO BBVA

Se limita el embargo a la suma de \$ 139.945.489,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez